

límites siguientes: Norte, monte número treinta de utilidad pública de la provincia de Toledo «Sierra de Sevilleja» y propiedades particulares de vecinos de Sevilleja de la Jara, fincas «Valmorisco», «Cañas» y «Navalcuervo» y término de Campillo de la Jara y Puerto de San Vicente; Este, término de Anchuras de la provincia de Ciudad Real; Sur, fincas «Jornia Baja» y «Peñascosas de San Antonio» y propiedades particulares de vecinos de Mina de Santa Quiteria y Puerto Rey, y Oeste, provincia de Cáceres.

En estos límites quedan comprendidos los siguientes predios: «Cañadillas», «Solanillas», «Cerro de la Casa», «Madrero», «Gámar», «Cuartel de las Gargantas», «Frajuelos» y «Jornia Alta». Como consecuencia de la delimitación practicada, han sido excluidas de la repoblación forestal, por ser consideradas como agrícolas, doscientas treinta y dos hectáreas de la finca «El Madrero» y doscientas cinco hectáreas de la finca «Cerro de la Casa».

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3464/1972, de 30 de noviembre, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de las zonas regables del Alto y Bajo Carrión (Palencia).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de las zonas regables del Alto y Bajo Carrión, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por otra de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las zonas regables del Alto y Bajo Carrión, con Plan General de Colonización aprobado por Decreto quinientos siete, de diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a las tierras y aprovechamientos existentes:

Clase de tierras	Precios mínimos	Precios máximos
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.
A) Secano.		
Clase 1. ^a - Cereal 1. ^a	30.000	38.000
Clase 2. ^a - Cereal 2. ^a	19.000	30.000
Clase 3. ^a - Cereal 3. ^a	11.000	19.000
Clase 4. ^a - Cereal 4. ^a	7.000	11.000
Clase 5. ^a - Erial - a pastos	3.400	5.700
Clase 6. ^a - Viña 1. ^a	12.400	18.600
Clase 7. ^a - Viña 2. ^a	7.700	12.400
Clase 8. ^a - Arboles de ribera	23.200	31.000
B) Regadío.		
Clase 9. ^a - Huertas	160.000	240.000
Clase 10 - Riego 1. ^a	93.000	108.500
Clase 11 - Riego 2. ^a	77.500	93.000
Clase 12 - Riego 3. ^a	54.200	77.500
Clase 13 - Riego 4. ^a	31.000	54.200
Clase 14 - Prados 1. ^a	41.900	52.700
Clase 15 - Prados 2. ^a	31.000	41.900

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por otra de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo octavo del Decreto quinientos siete, de diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, modificada por otra de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, los precios rectificados sólo serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después del diez de julio de mil novecientos setenta, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 30 de noviembre de 1972 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Santa Amalia (Badajoz).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 28 de octubre de 1969 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Amalia (Badajoz).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa Amalia (Badajoz), que se refiere a las obras de redes de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa Amalia (Badajoz), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 28 de octubre de 1969.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de redes de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas en el grupo al del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario; las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 30 de noviembre de 1972 por la que se aprueba el Plan Conjunto de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de concentración parcelaria de Cirujales del Río y Aldealseñor (Soria).

Ilmos. Sres.: Por Decretos de 17 de noviembre de 1971 y 9 de diciembre de 1971 se declararon de utilidad pública las concentraciones parcelarias de las zonas de Cirujales del Río (Soria) y Aldealseñor (Soria).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan Conjunto de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de Cirujales del Río (Soria) y Aldealseñor (Soria), que se refiere a las obras de red de saneamiento. Examinado el referido Plan Conjunto, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23